

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

A.I.: 1311/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00266-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA CLEMENCIA DUQUE SANCHEZ.
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la suscrita Juez a declarar el impedimento para conocer de la presente controversia.

I. ANTECEDENTES

La señora LINA CLEMENCIA DUQUE SANCHEZ, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el 03 de noviembre de 2021, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 03 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4 del precepto 130 del CPACA, señala:

“Artículo 130. Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del CPC y, además, en los siguientes eventos: (...)

El artículo 140 del CGP, al que remite la norma citada, prescribe:

“(…)

4. ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(…)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(…)”

Advierte la suscrita funcionaria judicial encontrarse inmersa en las causales de impedimento transcritas, como quiera que el apoderado de la doctora Lina Clemencia Duque Sánchez, es también mi apoderado en procesos judiciales que adelanto en contra de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, que se distinguen con los radicados, 17001333330012019008500; 170013333002018058100 y 17001333300120190051800, y además, poseo una amistad entrañable con la demandante, que data aproximadamente del año 2016.

Así las cosas, es menester remitirnos al artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, canon que prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (…)”.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al H. Juzgado 7 Administrativo del Circuito, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo del circuito de Manizales,

RESUELVE

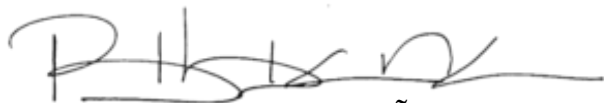
PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para asumir el conocimiento del proceso que por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que promueve LINA CLEMENCIA DUQUE SANCHEZ., en contra de la PROCURADURIA

GENERAL DE LA NACION, con base en las causales contenidas en los numerales 4 y 9 del artículo 140 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Manizales, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado.

TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de impedimento no se llevará a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento que fuera previamente citada.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 134 el día 09/08/2022



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario